

**Santiago de Cali, abril de 2024**

**Doctor**

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali**

**E.S.D.**

**Referencia: Verbal de responsabilidad civil contractual**

**Demandante: Andrés Alegría Bastidas**

**Demandada: Clínica Castellana S.A.S. y otros**

**Radicación: 76001310300920220008600**

**Viviana Bernal Girón**, mayor de edad e identificada con cédula de ciudadanía No. 29.688.745 de Palmira, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 177.865 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial de la Clínica Castellana S.A.S., sociedad identificada con NIT 900.668.922-8 con domicilio en la ciudad de Cali, dentro del término legal y oportuno procedo a descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **Seguros Generales Suramericana S.A.**, en la contestación del mencionado llamamiento, en los siguientes términos:

**I. Pronunciamiento frente a las excepciones de mérito**

- 1. No se ha realizado el riesgo asegurado amparado mediante la póliza de responsabilidad civil clínica y hospitales No. 013000594156 y, por consiguiente, no existe obligación indemnizatoria a cargo de Seguros Generales Suramericana S.A.**

En atención a la excepción presentada por Seguros Generales Suramericana S.A. quien fue llamada en garantía por la sociedad que represento, Clínica Castellana S.A.S., debo manifestar que si bien las pretensiones efectuadas por el señor Andrés Alegría son infundadas, por no existir causa, ni nexo causal, ni culpa, ni falla presunta o daño antijurídico, ni hay obligación alguna pendiente atribuible a la Clínica, como quiera que las condiciones de salud del paciente y su evolución médica no han tenido origen en la conducta negligente o indebida del personal médico de la clínica.

No obstante, sin admitir confesión alguna, lo cierto es que en el eventual caso de que mi mandate resulte ser condenada por los presuntos hechos que alude el demandante, la llamada a garantizar la efectividad de dichas condenas sería la aseguradora, puesto que la Clínica Castellana S.A.S. en calidad de tomador y asegurado, celebró contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil profesional para clínicas y hospitales No. 013000594156, contando con una vigencia desde el 08/11/2021 hasta el 08/11/2022, garantizando los siguientes amparos:

#### AMPAROS BÁSICOS:

- + Responsabilidad civil profesional.
- + Responsabilidad civil por la posesión, el uso o el mantenimiento de los predios.
- + Gastos de defensa. Sublímite para procesos penales: 50% del valor asegurado por evento/vigencia.

#### AMPAROS OPCIONALES:

- + Responsabilidad del empleador: Sublímite por evento/ vigencia del 15% del límite asegurado.
- + Responsabilidad Civil por daños causados con vehículos al servicio del asegurado: Sublímite por evento/ vigencia del 15% del límite asegurado.

Prioridad en caso de inexistencia de SOAT o póliza de Responsabilidad Civil del vehículo con un límite asegurado inferior a 136 SMMLV: 136 SMMLV.

Así las cosas, en el evento en que el despacho de conocimiento disponga que se cometió un error por parte de la sociedad que represento y que se incurrió en el siniestro, en virtud del artículo 1072 del Código de Comercio que indica “*Definición de siniestro. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado*”, la compañía aseguradora deberá proceder con la obligación indemnizatoria, en atención a la póliza suscrita.

## **2. Causales de exclusión de cobertura expresamente previstas en póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 013000594756**

Frente a esta excepción debo manifestar que Seguros Generales Suramericana S.A. es enfático en señalar las causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil clínicas y hospitales No. 013000594756, sin embargo, de tener por garantías, exclusiones y demás condiciones establecidas en la póliza referida, es preciso manifestar que al estudiar dicho documento el despacho se atenga a lo indicado en el artículo 1624 del Código Civil, que contempla la interpretación a favor del deudor,

en este caso el asegurado; lo anterior, ante cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por las partes.

En razón a lo mencionado, se ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T 071 de 2017 acerca del grupo de deudores y la buena fe de los contratantes, señalando que:

*“El ejercicio legal de las relaciones sociales implica que las personas digan la verdad de forma libre, espontánea y sin que exista presión o coacción. Por esta razón, la Constitución Política de 1991 establece la buena fe como un principio que debe regir todas las actuaciones de los particulares y de las entidades públicas.*

*Por esa razón, en materia de pólizas de seguro de vida grupo, el legislador determinó que la buena fe en la declaración de riesgo constituye uno de los elementos esenciales para la eficacia de la cobertura otorgada, ya que a partir de ella se pueden identificar plenamente los riesgos que podrán ser amparados por el asegurador y los eventos que serán excluidos. La Sala Plena de la Corte Constitucional ha explicado que el contrato de seguro es una figura de ubérrima buena fe, toda vez que la conducta de las partes debe tener un estricto apego a la realidad de los hechos que se declaran; es decir, que no basta con la simple formalidad y honestidad, sino que es necesario tener el más alto grado de calidad y claridad al momento de pactar el acuerdo de voluntades. Esto conduce a determinar que la valoración judicial siempre deberá analizar el proceder de cada uno de los contratantes con el fin de identificar aquellas conductas de acción u omisión que pudieron alterar el equilibrio del negocio.*

*De esa manera, el artículo 1058 del Código de Comercio consagra las siguientes características sobre el contrato de seguro:*

*“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del*

*seguro. || Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. || Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. || Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente”.*

En consecuencia, atendiendo a la buena fe con la que se realizó el acto de contrato de seguro con Seguros Generales Suramericana S.A., se reitera que en el eventual caso de una condena en contra de mi representada, es dicha compañía aseguradora la llamada a responder en garantía por las condenas impuestas.

### **3. Inexistencia de solidaridad entre Seguros Generales Suramericana S.A. y la Clínica Castellana S.A.S.**

En cuanto a esta excepción es preciso hacer énfasis que, dado el contrato de seguro suscrito entre Clínica Castellana S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A., esta última fue llamada en calidad de garante de las eventuales condenas en que pueda resultar afectada mi representada, siendo, por tanto, la responsable solidaria debe cubrir las contingencias atribuibles a esta, pues ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 10 de febrero de 2005- MP. Dr. Julio Valencia Copete. Expediente No. 7173, que:

*“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de esta, estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo*

*1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso.”*

Por lo mencionado, corresponderá a la aseguradora el reconocimiento y pago solidario de la condena que eventualmente le llegaran a imputar a la Clínica Castellana S.A.S.

**4. El seguro contenido en la póliza No. 013000594156 emitida por Seguros Generales Suramericana S.A., es de carácter meramente indemnizatorio.**

Respecto a esta excepción debo pronunciarme y reiterar que como se señaló en precedencia, la responsabilidad médica a la que aluden los demandantes no se encuentra probada en una falla en el servicio, por lo que comporta una inexistencia de un daño antijurídico que configure dicha lesión o perturbación de su bien jurídicamente protegido, tampoco se configuró el hecho de una falla en el servicio y, por tanto, no se evidencia un nexo causal entre el hecho dañoso y la falla o falta del servicio deprecado.

Por ende, resultaría contrario a derecho que se llegaré a condenar a mi representada y se ordenara el pago de una indemnización a favor de los demandantes, no obstante, como se ha indicado en la presente contestación y, en razón al llamamiento en garantía efectuado a Seguros Generales Suramericana S.A. esta sería la convocada a asumir tal pago en razón a la póliza de seguro contratada para el cubrimiento de dichos riesgos en que incurra la Clínica.

**5. En todo caso no se podrá sobrepasar el límite asegurado de la póliza de seguro de responsabilidad civil No. 013000594156 emitida por Seguros Generales Suramericana S.A.**

De conformidad con la presente excepción, me permito insistir en que pese a que Seguros Generales Suramericana S.A. es suficientemente reiterativo en señalar las causales de exclusión de cobertura de la póliza de responsabilidad civil cónicas y hospitales No. 013000594756 o el límite de la misma, de tener por garantías,

exclusiones y demás condiciones establecidas en la póliza referida, en caso de llegarse a declarar la ocurrencia del riesgo asegurado, es loable manifestar que al estudiar el caso concreto y la póliza de seguro, el despacho se atenga a lo indicado en el artículo 1624 del Código Civil, que contempla la interpretación a favor del deudor, en este caso el asegurado; lo anterior, ante cláusulas ambiguas que hayan sido extendidas o dictadas por las partes.

#### **6. Límites del asegurador respecto al deducible contemplado en el contrato de seguro No. 0130005945156**

En cuanto a esta excepción debo indicar que el artículo 1103 del Código de Comercio permite dicha cláusula, salvo estipulación en contrario, no obstante, no se avizora que se haya hecho hincapié por parte de la demandada en que tales cuotas no le corresponde asumirlas.

Sin embargo, soy insistente en manifestar que la póliza impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, quien, en tal virtud se constituye en el beneficiario de la indemnización ante el acontecimiento ejecutado por la Clínica Castellana S.A.S., quien sin lugar a confesión evidencia que la sociedad cumplió con sus obligaciones, teniendo en cuenta que, al analizar las conductas, no se halla evidente la existencia del daño, derivado de las debilidades del acto médico y/o institucional implicado desde las perspectivas del derecho médico, teniendo en cuenta que siempre se prestó el servicio conforme lo necesitó el demandante.

#### **7. Disponibilidad del valor asegurado**

Respecto a la interposición de esta excepción solicito sea declarada no probada en caso de una eventual condena en contra de la Clínica Castellana S.A.S., como quiera que la sociedad no ha afectado la póliza y, por ende, la misma se encuentra completa para cubrir y garantizar el pago de las condenas en que pueda incurrir la empresa a la que represento.

### **8. Prescripción derivada del contrato de seguro**

Me opongo a esta excepción, toda vez que el llamamiento en garantía fue solicitado dentro de los términos legales oportunos para realizarlo y dentro de la vigencia de la póliza suscrita con Seguros Generales Suramericana S.A.

### **9. Genérica o innominada y otras**

Me opongo a esta excepción, sin ánimo de efectuar confesión alguna, de que existe prueba suficiente de que en el eventual caso de que mi representada llegue a ser condenada a indemnizar a la parte activa, quien debe responder en calidad de garante es la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. en virtud de la póliza No. 0130005945156.

Bajo los anteriores términos descorro traslado de las excepciones anteriormente mencionadas. Las excepciones propuestas por la entidad llamada en garantía en la contestación del mencionado llamamiento, al tener carácter de fondo o de mérito deben ser resueltas en la sentencia respectiva.

**Cordialmente,**



---

**VIVIANA BERNAL GIRÓN**

**C.C. No. 29.688.745 de Palmira –Valle**

**T.P. No. 177.865 del C.S. de la J.**